

EST-VSC-GZN-PAR VALLEDUPAR

**ESTADO No.056
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Valledupar, siendo las 07:30 A. M., de hoy **04 JUNIO de 2021**.

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
AUTO	HG7-156	FLOVER ARIAS RIVERA, ÁNGEL RIVERA PIZARRO Y RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA.	7	02/06/2021	PARV No.257	<p>Una vez verificado el expediente digital del título minero No. HG7-156 se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero FLOVER ARIAS RIVERA, ÁNGEL RIVERA PIZARRO Y RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA.</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. Informar que de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la Minuta suscrita el 20 de octubre de 2008, la duración del Contrato de Concesión No. HG7-156 se estableció para un periodo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 28 de octubre de 2008 (Anotación No. 1 - R.M.N.), encontrándose cronológicamente a la fecha del presente Informe Técnico, en la quinta (5ta) anualidad de la etapa contractual de Explotación (de conformidad con la prórroga de dos años otorgada para la etapa de Exploración a través de la Resolución GTRV No. 040 del 13 de marzo de 2012), periodo comprendido del 28 de octubre de 2020 al 27 de octubre de 2021.</p> <p>2. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, a la fecha del presente Informe Técnico no cuentan con plan minero aprobado (Programa de Trabajos y Obras - PTO), ni con el instrumento ambiental correspondiente (Licencia Ambiental).</p>

					<p>3. Informar que la visita de fiscalización se realizó el día 25 de febrero de 2021, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la Resolución No. SGR-C-0179 de fecha 10 de febrero de 2021, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita solamente por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, teniendo en cuenta que, para el desarrollo de la citada diligencia no se contó con el acompañamiento de los titulares mineros u otra persona delegada por los mismos.</p> <p>4. Informar que mediante Auto PARV No 007 del 06 de enero de 2016, notificado por Estado Jurídico No 001 del 8 de enero de 2016, le fue realizado requerimiento bajo causal de caducidad al titular minero, señores FLOVER ARIAS, ANGEL ARIAS Y RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA del contrato de concesión No HG7-156 , y que a la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar., de igual manera se hace claridad que en Auto PARV No 007 del 06 de enero de 2016 se requirió a los señores Ángel Rivera Pizarro , Richard Arias Rivera y Flover Arias, la instalación de tipo informativo que indique la existencia de un área concesionada para el desarrollo de un proyecto minero bajo el contrato de concesión No HG7-156.</p> <p>5. Informar que como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encontraba sin actividad minera, en atención a ello, durante el desarrollo de la citada diligencia no se observó personal operativo, maquinaria, equipos, infraestructura o instalaciones mineras en el área concesionada, estableciéndose desde el punto de vista técnico que, acorde con lo detallado en los diferentes Informes de Visita de Fiscalización Integral que reposan dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-156 y a lo señalado en el Concepto Técnico de Imágenes Satelitales de Comparación Multitemporal GSC-PARV No. 096 del 16 de septiembre de 2020, el polígono otorgado no ha sido intervenido por los titulares mineros con las labores propias y/o inherentes a su etapa contractual (Explotación).</p> <p>6. Informar que en el recorrido de la inspección de campo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área concesionada, frente a la cual</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>se deba dar traslado a las autoridades competentes o se requiera adelantar el correspondiente trámite de amparo administrativo.</p> <p>7. Informar que en el desarrollo de la visita de fiscalización no se realizó geoposicionamiento satelital de ningún frente activo o inactivo, teniendo en cuenta que, aunque el título minero de la referencia se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación, no se estaban desarrollando labores extractivas al momento de la citada diligencia y no se observaron vestigios en el terreno que evidenciaran la ejecución de actividades extractivas recientes en el área concesionada.</p> <p>8. RECORDAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, que la declaración y pago de las regalías, debe realizarse oportunamente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario, aclarándose adicionalmente que, les asiste la obligación de presentar el formulario adoptado para tal fin, dentro del término antes mencionado, aun cuando no se registre producción o esta haya sido nula (0) durante el periodo causado.</p> <p>9. CONMINAR a los titulares del Contrato de Concesión No. HG7-156, que deben abstenerse de adelantar las labores propias y/o inherentes a la etapa contractual de Explotación dentro del área de la citada concesión minera, hasta tanto se dé cumplimiento previo a las siguientes obligaciones: la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) por parte de la autoridad minera y el otorgamiento de la Licencia Ambiental por parte de la autoridad competente en la materia.</p> <p>10. Informar a los titulares del contrato de concesión No HG7-156 que se procederá a OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR” para que en el ámbito de sus competencias adelante las acciones pertinentes a las que haya lugar sobre los tramites y/o las gestiones adelantadas para obtener la Licencia Ambiental del contrato de concesión, que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.</p> <p>11. Informar que mediante Resolución GTRV No.280 del 07 de diciembre de 2011: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE SURTIDO UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (...)”,, teniendo en cuenta que,</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>aunque los señores FLOVER ARIAS RIVERA y ÁNGEL RIVERA PIZARRO, fueron notificados personalmente el día 13 de diciembre de 2011, no se observó ningún tipo de soporte que evidencie la notificación personal del señor RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y/o del Edicto de que trata el ARTÍCULO TERCERO de la referida providencia, en atención a ello, se deduce desde el punto de vista técnico que no fue proferida la respectiva Constancia de Ejecutoria, Por lo expuesto anteriormente se debe realizar la notificación al señor RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y una vez notificado de forma legal, se pueda proferir la constancia de ejecutoria del trámite de cesión de derechos y obligaciones</p> <p>12. Informar que Mediante radicado No. 2012-412-034892-2 del 02 de noviembre de 2012, se allegó soporte del Contrato de Prenda Comercial sin Tenencia sobre el Título Minero No. HG7-156, celebrado el 02 de mayo de 2012, entre los señores ÁNGEL RIVERA PIZARRO, RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y FLOVER ARIAS RIVERA, en calidad de concesionarios y denominados en el citado documento como “los deudores”, a favor de la sociedad ORANGE COAL S.A.S., identificada por su parte como “el acreedor”, incluyéndose dentro de sus clausulados, lo que a continuación se transcribe: “La presente prenda sin tenencia tiene vigencia hasta cuando quede debidamente inscrito y ejecutoriado el acto administrativo donde quede inscrito el cesionario en el registro minero nacional”, sin embargo, vale la pena mencionar que, para la constitución de una prenda minera no se requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., pues para su constitución, oponibilidad y prelación debe reportarse en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo establece la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014, por ser esta la norma especial que regula la materia de forma integral. Frente a lo anterior queda claro que el contrato de prenda celebrado entre los señores ÁNGEL RIVERA PIZARRO, RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y FLOVER ARIAS RIVERA, en calidad de concesionarios y denominados en el citado documento como “los deudores”, a favor de la sociedad ORANGE COAL S.A.S., identificada por su parte como “el acreedor”, de acuerdo a lo manifestado anteriormente el Contrato de Prenda Comercial sin Tenencia debe registrarse en el Registro de Garantías Mobiliarias y por ende asegurar el cumplimiento de la obligación a través del respectivo gravamen.</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>13. Informar que Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-156, se observó que, con respecto a la Resolución No. 001106 del 12 de marzo de 2013: “Por la cual se resuelve una cesión de derechos (...) y se toman otras determinaciones”, se profirió la Constancia de Ejecutoria No. 22, en la que se hace constar que, contra el citado acto administrativo no se interpuso ningún Recurso y, en atención a ello, quedó ejecutoriado y en firme el día 28 de mayo de 2013, sin embargo, la fecha de elaboración de la mencionada constancia quedó indicada como 24 de mayo de 2013, es decir, con anterioridad a la ejecutoria de la misma, siendo inconsistente dicha información. Con respecto a lo anterior se hace necesario la corrección de la constancia de ejecutoria en lo referente a la fecha de ejecutoriedad, aclarando que la fecha correcta es el día 28 de mayo de 2013, y de igual manera notificar a las partes intervinientes, en la cual puedan ejercer el derecho a interponer recurso si lo creen conveniente.</p> <p>14. Informar que Mediante Auto PARV No. 394 del 21 de agosto de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 061 de fecha 25 de agosto de 2020) y Auto PARV No. 005 del 13 de enero de 2021 (notificado por Estado Jurídico No. 002 de fecha 14 de enero de 2021), se dispuso lo siguiente: “(...) remitir al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la Resolución VCT No. 000214 del 28 de enero de 2014, pero ante el al pronunciamiento realizado previamente por la autoridad minera mediante la Resolución VSC No. 000828 del 22 de julio de 2020 (en proceso de notificación), teniendo en cuenta que en este acto administrativo se declaró la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución VCT No. 000214 del 28 de enero de 2014 y, por ende, se negó la inscripción de la misma en el Registro Minero Nacional (R.M.N.), ante lo dispuesto anteriormente es conducente aclarar que el Auto PRAV No 394 del 21 de agosto y el Auto PARV No 005 del 13 de enero de 2021 no son afectados en su legalidad, si no que afecta directamente todos los asuntos relacionados con la cesión de derechos que disponían el registro de la resolución No 000214 del 28 de enero de 2014, de igual manera es preciso aclarar que los Autos de la referencia además contienen otros aspectos sustanciales y técnicos de carácter administrativos que revisten de legalidad jurídica.</p> <p>15. Informar a los titulares del Contrato de Concesión No.HG7-156, que el Área Jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>se pronunciara frente al memorando No 20219060364753 del 14 de enero de 2021, del traslado de solicitud de renuncia del cotitular presentado por el señor RICHARD ÍVAN ARIAS, sobre el oficio allegado con radicado No. 20201000941082 del 30 diciembre de 2020, con asunto: "Presento renuncia a su participación dentro del contrato de concesión No. HG7-156".</p> <p>16. Informar que con respecto a los comprobantes de entrega generados por la empresa de mensajería 4-72, fueron devueltos por la siguiente causal "no reside", sin embargo, vale la pena aclarar que, revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HG7-156 y el Sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, no se observó ninguna otra actuación administrativa tendiente a la culminación del proceso de notificación de la citada providencia. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, como es el caso que nos ocupa el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.</p> <p>17. Informar que consultado el Contrasto Minero, se observó que los señores RICHARD IVÁN ARIAS RIVERA y FLOVER ARIAS RIVERA, además de ser cotitulares dentro del Contrato de Concesión No. HG7-156, están registrados como concesionarios en el título minero No. 0256-20, por lo anterior se debe. REMITIR al área de vicepresidencia de contratación copia de la presente actuación administrativa para que se pronuncien en el ámbito de su competencia.</p> <p>18. Informar que mediante resolución VSC No 000828 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se requirió al señor FLOVER ARIAS RIVERA, en calidad de cotitular minero del título HG7-156, quien fue notificado en fecha 18 de agosto de 2020, otorgándole un (1) mes a partir de la fecha de notificación, para que se pronuncie de la parte resolutive de dicha resolución, a lo anterior expuesto y a consecuencia del no pronunciamiento del señor FLOVER ARIAS RIVERA ,respecto a la voluntad de ceder sus derechos y obligaciones o en su defecto, manifestara su voluntad de</p>
--	--	--	--	--	---

						<p>renunciar. Vale la pena aclarar que, aunque la mencionada providencia le fue notificada personalmente el día 18 de agosto de 2020, tenía un término de pronunciarse hasta el día 18 de septiembre. Por lo expuesto anteriormente anterior se debe. REMITIR a la vicepresidencia de contratación para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.</p> <p>19. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 055 del 07 de mayo de 2021.</p> <p>20. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.</p> <p>21. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>22. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	RD1-11241	CONSORCIO NACIONAL YATI	3	02/06/2021	PARV No.258	<p>Una vez verificado el expediente digital de la Autorización Temporal No RD1-11241, se realizan las siguientes recomendaciones al beneficiario CONSORCIO NACIONAL YATI.: .</p> <p>RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>1. Informar que respecto a los requerimientos realizados mediante auto PARV No. 492 del 26 de abril de 2019, se evidenció en el SEL realizado el día 28 de abril de 2021, que teniendo en cuenta el vencimiento del término de la Autorización Temporal No. RD1-11241, el área ya fue restaurada y se realizó entrega de la misma a los propietarios del predio, de la cual se observó acta con fecha del día 02 de septiembre de 2019.</p> <p>2. Informar que el memorial allegado bajo el radicado No. 20185500553412 del 23 de julio de 2018 y reiterada con radicado No. 20185500667142 del 14 de noviembre de 2018, se encuentran en la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera en estudio técnico y jurídico. 3. Informar que, como resultado del Seguimiento en</p>

					<p>Línea, se pudo constatar que la Autorización temporal se encuentra Sin Actividad Minera, que en el momento no se adelantan actividades dentro del polígono otorgado. Así mismo, la representante de la sociedad titular manifiesta, que no hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se deba realizar el correspondiente trámite de amparo administrativo.</p> <p>4. Informar que, según lo manifestado por la ingeniera encargada para atender el SEL, no se realizan actividades de explotación, no hay personal ni equipos en el área, por lo mismo, no se llevan registros de producción. Así mismo, manifiesta que las labores mineras fueron finalizadas en el 2019 y que se encuentran en espera de que la autoridad minera resuelva recurso de reposición y solicitudes realizadas previamente.</p> <p>5. Informar que, según lo manifestado por la persona encargada, teniendo en cuenta que no se realiza actividades mineras, no se realiza afectación al recurso agua, aire, ni existen procesos de remoción en masa ni erosión, tampoco se realiza manejo inadecuado de residuos sólidos ni de estriles y escombros. Así mismo no se realiza afectación al recurso flora y no hay presencia de riesgos que pueda generar alguna emergencia o contingencia ambiental.</p> <p>6. Informar que, respecto al plan de cierre y abandono, se evidencia registro fotográfico de las medidas implementadas y acta de entrega del área a los propietarios, con fecha del 02 de septiembre de 2019.</p> <p>7. Informar que, respecto al componente de seguridad e higiene minera, teniendo en cuenta que no hay personal realizando labores en el área, no se verifican los soportes de aportes a seguridad social, ni documentos del sistema de gestión ni plan de emergencias.</p> <p>8. Informar que, durante el seguimiento en línea, NO se identifican no conformidades, teniendo en cuenta que no se realizan actividades mineras.</p> <p>9. Informar que NO se debe programar inspección de campo a fin de verificar las actividades desarrolladas.</p>
--	--	--	--	--	---

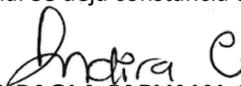


						<p>10. Informar que NO se evidencian posibles actividades mineras en zonas de restricción.</p> <p>11. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PARV No. 031 del 07 de mayo de 2021.</p> <p>12. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.</p> <p>13. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.</p>
AUTO	031-92	NORCARBON S.A.S.	13	02/06/2021	PARV No.259	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- NO APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicado No. 20201000883112 del 28 de diciembre de 2020, dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 031-92; como quiera que una vez evaluado el documento técnico éste se considera que técnicamente NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley en atención a lo expuesto en los numerales 3.1.3 y 3.2.2. del Concepto Técnico PARV No. 185 del 19 de mayo de 2021, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO. – REQUERIR al titular del Contrato en Virtud de Aporte No 031-92, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, alleguen las correcciones y/o modificaciones al documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado como requisito para estudiar la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No 031-92; las cuales se encuentran indicadas en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.2 para la estimación de la reserva del presente Concepto Técnico PARV No.185 del 19 de mayo de 2021, so pena de entender como desistida su intención de solicitud de Prórroga del Contrato en virtud de Aporte No. 031-92, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>ARTICULO TERCERO.- INFORMAR a la Sociedad Titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 031-92, que cuenta con el instrumento ambiental.</p>

					<p>ARTICULO CUARTO.- INFORMAR a la Sociedad Titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 031-92, que en atención a lo estipulado en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por la Ley 926 del 30 de diciembre de 2004 y, con base en lo dispuesto en el ARTÍCULO 6° de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, la presentación de los documentos de orden técnico y estudios correspondientes a las actividades de Exploración, Construcción y Montaje y Explotación deben ser refrendados por profesionales Geólogos, Ingenieros de Minas o Ingenieros Geólogos con licencia, tarjeta profesional o matrícula vigente</p> <p>ARTICULO QUINTO.- INFORMAR a la Sociedad Titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 031-92 que revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el contrato en virtud de aporte no presenta superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera.</p> <p>ARTICULO SEXTO.- INFORMAR que el Concepto Técnico PARV No. 185 del 19 de mayo de 2021, se emitió con base en la información suministrada en el documento técnico allegado, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 031-92.</p> <p>ARTICULO SÉPTIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>
--	--	--	--	--	---

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR VALLEDUPAR, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **04 JUNIO de 2021**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR